



BARANOA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2019-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: DANIEL JOSÉ BERMUDEZ HERNANDEZ

REFERENCIA: CORRECCIÓN DE AUTO-NO ACOGE REMANENTE-PONE EN CONOCIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que casur y caja honor remiten respuesta a oficio, así mismo se encuentra pendiente embargo de remanente. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (22)
VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que contra el Sr. Daniel José Bermúdez Hernández identificado con C.C No. 84093014, fue decretada en auto de fecha 26 de abril de 2019 medida de **embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables**, de la cual inicialmente se recibió respuesta del pagador (POLICIA NACIONAL) indicando que habían órdenes judiciales activas que estaban a la espera para inscripción de embargo y que cuando existiera capacidad se daría cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho.

Por lo anterior, se observa que, en auto de fecha de 20 de enero de 2022, se ordena oficiar al PAGADOR POLÍCIA NACIONAL a efectos de que indique el estado de inscripción de la medida cautelar “*embargo de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables*” del demandado, incurriendo en error la parte resolutive de dicha providencia, toda vez que se omitió mencionar el monto del embargo (quinta parte del excedente) debiendo ser objeto de corrección conforme a lo establecido en el artículo 286 CGP.

De la anterior providencia, se libra oficio No. V 072-2022, remitido a correos electrónicos de CASUR y CAJA HONOR, sobre el cual se sirven remitir respuesta; por un lado, indica CASUR que el demandado no se encuentra afiliado, y por su parte indica CAJA HONOR que no es procedente el embargo de cesantías ya que reposa medida contra el demandado correspondiente a otro proceso.

En este sentido, procederá el Despacho a corregir la providencia del 20 de enero de 2022 a efectos de que indique que el embargo de salario corresponde a la quinta parte del excedente del salario mínimo tal como fue decretado en auto de 26 de abril de 2019, lo que deberá remitirse a correo electrónico de la policía nacional.

Por otra parte, se observa que desde correo electrónico linarope2@gmail.com en fecha 21 de julio de 2020, se remite oficio No. 02674 que comunica embargo de remanente dictado por el juzgado tercero civil municipal de Barrancabermeja. En cuanto a esto, debe indicarse que no se acogerá el embargo de remanente, toda vez que a la fecha de remisión ya se encontraba vigente el Dcto. 806-2020, cuyo art. 11 establece:



“...las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

En este sentido la orden de embargo de remante deberá provenir del correo electrónico de la autoridad judicial que lo emite.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo único del auto de fecha 20 de enero de 2022 que ordenó oficiar al pagador policía nacional, cuya parte resolutive quedará al siguiente tenor:

ARTICULO UNICO: OFICIAR AL PAGADOR POLÍCIA NACIONAL a efectos de que indique el estado de inscripción de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables del demandado Sr. Daniel José Bermúdez Hernández identificado con C.C No. 84093014, decretada en auto de fecha 26 de abril de 2019. Líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO SEGUNDO: NO ACOGER el embargo de remanente decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al interior del presente proceso, al no haberse remitido de la cuenta oficial del mencionado despacho conforme lo establecido en el art. 11 Dcto. 806-2020.

ARTICULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de las respuestas allegadas por CASUR y CAJA HONOR en atención a oficio No. V-072-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 23 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 23 de marzo del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria